



Número 185

Martes 21 de Agosto

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 20 de Agosto de 1951.—  
El Gobernador Civil, interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

#### GUADALUPE

##### Señas de los semovientes

Una cerda de dos y medio a tres meses, con las dos orejas rajadas, cuyo semoviente se apareció en su finca denominada Linares, de este término municipal, el pasado día 12 del actual.

(10'50 pstas.)

8398

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

#### CAPITULO OCTAVO

Transformación y fusión

Artículo ciento treinta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-

tículo cuarto, las Sociedades anónimas podrán transformarse en Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier transformación en un tipo de Sociedad distinto será nula.

Artículo ciento treinta y cuatro.—La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, en Junta General de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho.

El acuerdo se publicará tres veces en el «Boletín Oficial del Estado», y en los periódicos de gran circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

Artículo ciento treinta y cinco.—El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse de la Sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhiera por escrito al acuerdo de transformación.

Artículo ciento treinta y seis.—La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y que contendrá en todo caso las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como el balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento treinta y siete.—La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

Artículo ciento treinta y ocho.—El

acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la Sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Artículo ciento treinta y nueve.—Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo ciento cuarenta.—La transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas no afectará a la personalidad jurídica de la Sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente, todas las menciones enumeradas en el artículo once de esta Ley.

La escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo ciento tres, y de relación valorativa del patrimonio social no dinerario efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la presente Ley.

Artículo ciento cuarenta y uno.—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

Artículo ciento cuarenta y dos.—La fusión de una cualquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en la misma forma los pa-

trimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas sociedades.

Artículo ciento cuarenta y tres.—El acuerdo de fusión, cuando se trate de sociedades anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de sociedad en el artículo ciento treinta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Las sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener el balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento cuarenta y siete.—La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo once de

esta Ley, los balances finales de cada una de las sociedades que se fusionen, a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y ocho.— Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la Sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Artículo ciento cuarenta y nueve.— Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de sociedades, en los que éstas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

Artículo ciento cincuenta.— La Sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.

4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho.

5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo cincuenta y ocho.

6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo ciento cincuenta y uno.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

Artículo ciento cincuenta y dos.— Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Cuando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin, cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impug-

narse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.

Artículo ciento cincuenta y tres.— El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.— La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

Artículo ciento cincuenta y cinco.— Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo o el pasivo.

Artículo ciento y cincuenta y seis.— Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

Artículo ciento cincuenta y siete.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Artículo ciento cincuenta y ocho.— Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos, en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo ciento cincuenta y nueve.— Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos Administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo ciento sesenta.— Incumbe a los liquidadores de la Sociedad:

1. Suscribir, en unión de los Administradores, el inventario y balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones, con referencia al día en que se inicie la liquidación.

2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.

3. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

4. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que

se establecen en el artículo ciento sesenta y dos.

8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo ciento sesenta y uno.— Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.

2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.

3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Artículo ciento sesenta y dos.— La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proposición sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsar las aportaciones hechas.

Artículo ciento sesenta y tres.— Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres.

Artículo ciento sesenta y cuatro.— Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la Sociedad y la marcha de la liquidación.

Artículo ciento sesenta y cinco.— Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinará la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Artículo ciento sesenta y seis.— El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación confor-

me a las normas de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Artículo ciento sesenta y siete.— Transcurrido el término para impugnar el balance, sin que contra él se hayan formado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Artículo ciento sesenta y ocho.— Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo ciento sesenta y nueve.— Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiese causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Artículo ciento setenta.— En caso de insolvencia de la Sociedad, los liquidadores deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo ciento setenta y uno.— Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores de obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estado social.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades anónimas, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus Estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley, cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubiere totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

Las escrituras, los Estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que por haberse ya establecido el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, Estatutos o Regamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes:



# Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

RELACION de Ayuntamientos que han sido aprobados sus CENSOS DE POBLACION verificados en 31 de Diciembre de 1950.

AYUNTAMIENTOS	Población de derecho	Población de hecho
Aceituna	791	792
Alcuéscar	4.205	4.205
Alía	5.494	5.465
Benquerencia	505	505
Arroyomolinos de Montánchez	2.542	2.537
Cabezuela del Valle	2.883	2.820
Calzadilla	1.587	1.621
Caniñomorisco	1.919	1.852
Cañamero	3.294	3.214
Casas de Don Antonio	1.098	1.054
Casas del Monte	1.203	1.193
Casillas de Coria	1.578	1.566
Collado	351	346
Coria	5.211	5.368
Deleitosa	2.685	2.650
Estorninos	286	266
Fresnedoso de Ibor	1.144	1.123
Galisteo	1.387	1.426
Garganta (La)	1.568	1.492
Granadilla	1.126	1.113
Gujo de Galisteo	835	854
Hernán Pérez	690	686
Herrera de Alcántara	1.361	1.319
Herreruela	1.193	1.204
Higuera	529	549
Hinjal	2.774	2.639
Holguera	1.210	1.192
Hoyos	1.677	1.631
Huélaga	234	226
Ibahernando	3.132	3.144
Jaraicejo	2.632	2.636
Jaraiz de la Vera	6.607	6.538
Jarandilla	3.333	3.316
Jarilla	631	616
Jerte	2.048	1.980
Ladrillar	1.168	1.161
Logrosán	6.524	6.581
Losar de la Vera	3.495	3.430
Madrigal de la Vera	2.702	2.687
Mañriquejo	4.784	4.704
Madroñera	6.549	5.993
Majadas	1.052	1.030
Malpartida de Cáceres	6.233	5.932
Malpartida de Plasencia	7.430	7.425
Marchaz	514	507
Mata de Alcántara	1.617	1.558
Membrío	2.516	2.381
Mesas de Ibor	1.010	999
Miñadas	9.203	9.149
Millanes	655	642
Mirabel	2.163	2.163
Mohedas	1.137	1.137
Monroy	2.744	2.807
Montánchez	5.281	5.217
Montehermoso	5.020	4.994
Moraleja	4.097	4.018
Morcillo	394	414
Navacóncejo	2.430	2.369
Navalmoral de la Mata	7.336	7.273
Navalvillar de Ibor	813	804
Navas del Madroño	3.293	3.284
Navezuelas	1.431	1.416
Oliva de Plasencia	1.532	1.437
Palomero	746	740
Pasarón	2.127	1.845
Pedroso de Acim	568	556
Peraleda de la Mata	3.359	3.370
Peraleda de San Román	1.612	1.577
Perales del Puerto	1.849	1.816
Pescueza	730	736
Pesga (La)	1.051	1.031
Piedras Albas	1.495	1.474
Pinofranqueado	2.043	2.023
Piornal	2.216	2.263
Plasencia	17.507	18.203
Plasenzuela	1.633	1.418
Portaje	1.447	1.428
Portezuelo	806	804
Pozuelo de Zarcón	1.341	1.290
Puerto de Santa Cruz	1.199	1.096
R-bollar	1.424	1.413
Riolobos	1.759	1.714
Robledillo de Gata	547	536
Robledillo de la Vera	880	868

tución y que lleven tres o más años en el ejercicio de sus funciones, deberán poner su cargo a disposición de la Junta general en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

(Concluirá) 2610

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por debitos de contribución Patente Nacional de Automóviles, correspondiente al año 1948 y siguientes, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

### Providencia

Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

M-21784, José Gutiérrez Juarros, Cáceres, 1.097'05 pesetas.

Lo que se hace público en la forma prevenida por el mencionado artículo del citado Estatuto de Recaudación.

Cáceres, 16 de Agosto de 1951.— Por el Recaudador: el Auxiliar, Fermín Pérez.

3389

## Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

### TORREQUEMADA

Presidente: D. Faustino Arroyo Romo.

Vocales: D. Benito Rodríguez Nevado, D. Francisco Corbacho Guerra, D. Alejandro Martín Polo y don Marciano Corbacho Guerra.

Suplentes: D. Antonio Palomino Pulido, D. Simón Palacios Pérez, D. Benito Donoso Jiménez y D. Cecilio Donoso Jiménez.

Secretario: D. Balbino Pulido García.

3400

Segunda. Las Sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de Sociedades anónimas, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se considerarán Sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las Sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en Sociedad anónima, entendiéndose en otro caso, que quedará disueltas de pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, las Sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo treinta y cinco, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador de Sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los Estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la Sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La Sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Séptima. Las Sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tuvieran válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otras que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo treinta y ocho.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya indicados con anterioridad, a la vigencia de esta Ley, que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Contra ella se darán los recursos de casación de infracción de Ley o quebrantamiento de forma autorizados por la Ley común. Si se hallaren en segunda instancia, continuarán su curso por los tramites ordinarios hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo entonces utilizarse el recurso extraordinario.

Serán impugnables, con arreglo a este procedimiento, los acuerdos anteriores a la publicación de la presente Ley, siempre que en esa fecha no hubieren transcurrido los plazos que se señalan en el párrafo primero del artículo sesenta y ocho. Si hubieren transcurrido estos plazos, sólo podrán ser impugnados por el procedimiento ordinario.

Novena. Los administradores de Sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la presente Ley, nombrados en la escritura de consti-

Cáceres, 18 Agosto 1951.-El Delegado Provincial, Emilio Rodríguez. 3399

# Tesorería de Hacienda

## EDICTO

En uso de las facultades que le confiere a la Excm. Diputación Provincial de Cáceres la Orden ministerial de 14 de Febrero de 1951, por la que se concede a la misma la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado desde el día 1.º de Enero de 1952, en su norma tercera, en consonancia con los artículos 27 y 45-2.º del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, la Corporación provincial, con fecha 13 de los corrientes, comunica que en sesión celebrada el día 10 del mes en curso, acordó nombrar a D. JOAQUIN SANCHEZ TORRES, recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de CACERES, a partir del día primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de la norma octava del artículo 27 del citado Estatuto de Recaudación, para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y Registradores de la Propiedad, y de los contribuyentes en general.

Cáceres, 18 de Agosto de 1951.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

3388

# Juzgados

## ALBURQUERQUE

### Edicto

Don Eugenio Carrón González, Juez de primera instancia accidental de Alburquerque y su partido.

Hago saber: Que por D. Daniel Moreno Vázquez, mayor de edad, industrial, casado en únicas nupcias con doña Mercedes Pilo Núñez, vecino de San Vicente de Alcántara, se ha promovido expediente para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Finca rústica, al sitio denominado de «Marisoma», radicante en los términos municipales de San Vicente y Valencia de Alcántara, conocida con el nombre de «Marisoma Vieja», de una extensión superficial de 37 hectáreas, 17 áreas y 80 centiáreas; de las cuales corresponden al término de San Vicente de Alcántara 14 hectáreas, 17 áreas y 80 centiáreas, y al de Valencia de Alcántara, 23 hectáreas; linda al Norte, Calleja del Cereza; y camino que se dirige a la Virgen de la Cabeza, y herederos de don José María Cid de Rivera; Sur, Calleja de las Pulidas, y finca de Marisoma Nueva, propiedad de D. José Loustau Gómez de Membrillera; Este, Toriles de doña Gregoria Mendoza Cid de Rivera, y de Cándido Montero y Calleja público, y Oeste, cercado de don Crisantos Martín Salgado. Dentro del perímetro de expresada finca, existen dos casas situadas en término de San Vicente, cuyas medidas superficiales se ignoran. No tiene cargas y se evalúa en 42.000 pesetas.

Aludida finca ha sido formada por agrupación de las siguientes:

a) Cercado al sitio denominado «Colmenar o Marisoma», radicante en el término municipal de Valencia de Alcántara, de cabida de 2 hectáreas, 27 áreas y 70 centiáreas, y según reciente medida, tiene una cabida en la actualidad de 23 hectáreas; linda

al Este, con herederos de doña Faustina Valle; Sur, Calleja de las Pulidas; Oeste, con terrenos del Baldío, y al Norte, con camino de la Virgen de la Cabeza.

b) Cercado y huerta al sitio llamado «las Marisomas», término municipal de San Vicente de Alcántara, de cabida de 1 hectárea, 28 áreas y 80 centiáreas; linda al Norte y Este, con calleja que conduce a la Silva; al Sur y Oeste, con cercado de los herederos de doña Faustina Valle.

c) Una finca denominada Marisoma, término municipal de San Vicente de Alcántara, compuesta de olivos y alcornoques, huerta, vergueros y 2 casas en el sitio de su nombre; de cabida de 3 hectáreas, 86 áreas y 40 centiáreas; linda al Oeste, con tierra de los herederos de doña Petronila Valle; Oeste, con tapada de Jerónimo Rivera, y Norte, con calleja que conduce al Arroyo de Marisma.

ch) Un Toril al mismo sitio de Marisoma, término municipal de San Vicente de Alcántara, plantado de alcornoques, oliveros, vergueros y 1 casa, de cabida 2 hectáreas, 58 áreas y 60 centiáreas; linda al Este y Oeste, con cercado de D. Agapito Cánovas; Sur, Domingo Margalo, y al Norte, con otra de los herederos de doña Petronila Valle.

d) Un toril llamado Viceña, al sitio de la Marisoma, término municipal de San Vicente de Alcántara, con alcornoques y olivos, de cabida ocho fanegas, equivalente a 5 estáreas, 15 áreas y 20 centiáreas; linda al Este, con tapada de los herederos de don Juan y don José Loustau; Sur, calleja pública, Oeste, cercado de Jerónimo Rivera, y Norte, con otro de Juan Arnelas.

e) Dos cercados contiguos constituyendo una sola finca, al sitio de Marisoma, término municipal de San Vicente de Alcántara, poblado de echinas, alcornoques y olivos; de cabida 1 hectárea, 28 áreas y 80 centiáreas; que linda al Este y Oeste, con cercado de herederos de don Marcelino Nieto; Sur, calleja pública, y Norte, con tapada de Juan Arnelas.

La total finca descrita fué adquirida por el recurrente, a virtud de compra hecha a D. Vicente Loustau y Gómez de Membrillera, mediante escritura otorgada en San Vicente de Alcántara, el día 4 de Abril del año en curso, ante el Notario don Angel Hijos Paacios, por lo que para la reanudación de tracto sucesivo interrumpido; para la inscripción o mejor dicho inmatriculación del exceso de cabida que ha sido objeto de agrupación y radicante en el término municipal de San Vicente de Alcántara, ha promovido ante este Juzgado, el indicado expediente de dominio.

De las certificaciones que se acompañan expedidas por los señores Registradores de la propiedad de Valencia de Alcántara y de este partido, resulta:

a) Que la porción que fué agrupada con letra a), aparece inscrita en la actualidad a favor de doña Faustina, don José Feliciano, don Vicente y doña María de la Consolación Loustau y Gómez de Membrillera, por cuartas partes proindivisas.

b) La porción agrupada con la letra b), aparece inscrita en la actualidad una cuarta parte proindivisa en nuda propiedad de por mitad y proindiviso a favor de don Germán y doña Faustina Valle Castillo, así como otra cuarta parte proindivisa en nuda propiedad por cuartas partes proindivisas a favor de doña Faustina, don José Feliciano, don Vicente y doña María de la Consolación Loustau y Gómez de Membrillera, y el usufructo

vitalicio de expresa la mitad indivisa aparece inscrito a favor de doña Agueda Valle Castillo, no apareciendo inscrita la mitad proindivisa restante de expresada finca a favor de persona alguna o Corporación.

c) La porción agrupada con la letra c), aparece inscrita en la actualidad a favor de doña Faustina, don José Feliciano, don Vicente y doña María de la Consolación Loustau y Gómez de Membrillera.

ch) La porción agrupada con la letra ch), aparece inscrita en la actualidad a favor de doña Faustina, don José Feliciano, don Vicente y doña María de la Consolación Loustau y Gómez de Membrillera.

d) La porción agrupada bajo la letra d), aparece inscrita en la actualidad a favor de los anteriores hermanos señores Loustau y Gómez de Membrillera.

e) Y la porción agrupada en último lugar, aparece inscrita igualmente a favor de los mismos hermanos.

Se hace constar que en el registro catastral figuran a nombre de doña Carolina Gómez de Membrillera, D. Vicente Loustau Gómez de Membrillera y hermanos de doña Agueda Valle Castillo.

Se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita para que dentro del término de diez días, puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Alburquerque a diez y seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Eugenio Carrón.

—El Secretario, Manuel Regalado.

(318 pstas.)

3401

# Alcaldías

## MADRIGAL DE LA VERA

### Edicto

Aprobado definitivamente por la Corporación municipal que preside en sesión extraordinaria del 15 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 670 de la nueva ley articulada del régimen local, el presupuesto extraordinario para atender parcialmente a las obras de construcción de nuevas Consistoriales, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sus anexos, por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados que hace referencia el artículo 656, de la ley citada y las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la misma ley, presentar las reclamaciones y observaciones oportunas a este Ayuntamiento, para que éste las eleve a la Delegación de Hacienda.

Madrigal de la Vera, 16 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Santiago Huertas.

3359

## CASATEJADA

### Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casatejada.

Hice saber: Que han sido confeccionados por esta Alcaldía y aprobados por la Comisión Permanente, en sesión de fecha 21 de Julio último, los padrones que a continuación se relacionan, relativos a la exacción de arbitrios municipales, durante el actual ejercicio de 1951;

Padrón sobre tenencia de perros. Idem sobre aceras en la vía pública.

Idem sobre colocación o fijación y permanencia de rótulos, toldos, escaparates, anuncios y demás sobre la vía pública.

Idem sobre desagües de canalones a la vía pública.

Dichos padrones se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Casatejada, 16 de Agosto de 1951.—El Alcalde, A. García.

3360

## GATA

### Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1950, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habiente del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinente durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Gata, 11 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Nazario Cayetano.

3344

## ALDEANUEVA DE LA VERA

### Transferecia de crédito

Presentada por Secretaría la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos del año actual, queda expuesta al público por el plazo de quince días en mencionada Secretaría para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo que previene la vigente Ley de Régimen Local.

Aldeanueva de la Vera a 14 de Agosto de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

3345

## TORREMENGA

### Anuncio

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y para oír reclamaciones que versen sobre errores técnicos o de copia, relaciones del resultado de las valoraciones practicadas por el Servicio Facultativo de Valoración Urbana, en todas y cada una de las fincas de este Municipio.

Torremenga a 10 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Pascual Simón.

3314

# Sección no oficial

## NAVALMORAL DE LA MATA

### Extravío

Una cerda de cría, de seis arrobas y media de peso, en la oreja izquierda un remisaco por delante, un poco empelada de negro, propiedad de D. Tiburcio Pérez Ancón, arrendatario de la finca «La Jara».

(12 pstas.)

3394